

SEÑOR(A)
JUEZ(A) DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

REF:	ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN (ARTICULO 23 CP), EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO (ARTÍCULO 29 CP), DERECHO A LA IGUALDAD (ARTÍCULO 13 CP), DERECHO AL TRABAJO (ARTICULO 53 CP) Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (ARTÍCULO 125)
ACCIONANTE:	GIOVANNI ALEXANDER BELTRAN CASTELLANOS CC: 1053330673 expedida en Chiquinquirá (Boyacá)
ACCIONADOS:	<ul style="list-style-type: none">• COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL NIT:900003409-7• INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO NIT: 860078643-1

GIOVANNI ALEXANDER BELTRAN CASTELLANOS identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, acudo ante su despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra del **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio. La presente acción constitucional se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** suscribió con **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, el Contrato N.º 321 de 2022 con el objeto de desarrollar el Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, incluida la atención a las reclamaciones que surjan durante el desarrollo de cada etapa de la convocatoria, con el fin de garantizar a los aspirantes el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción.

SEGUNDO: Según consta en certificado de inscripción N° 570972967 me encuentro inscrito en la OPEC N° 192698 del proceso de selección 2408 A 2434 DE 2022 – “TERRITORIAL 8, Gobernación de Boyacá (Secretaría de Educación de Boyacá).

TERCERO: El 15 de septiembre de 2023 en el aplicativo SIMO, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes para la convocatoria en referencia, asignándome los siguientes puntajes:

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Comportamentales Generales	2023-09-12	86.84	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Funcionales Generales	2023-09-12	69.64	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Valoración de antecedentes Experiencia Laboral	2023-09-15	80.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación Requisito Mínimos	2023-09-06	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados

« < 1 > »

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
Experiencia Relacionada (Asistencial)	10.00	100
Experiencia Laboral (Asistencial)	40.00	100
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Asistencial (Formación Académica)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Asistencial (Formación Laboral)	10.00	100
Educación Informal (Asistencial)	0.00	100
Educación Formal (Asistencial)	20.00	100

1 - 1 de 0 resultados

No hay resultados asociados a su búsqueda

« < > »

Resultado prueba	80.00
Ponderación de la prueba	20
Resultado ponderado	16.00

CUARTO: En la evaluación N° 704950021 me fueron asignados 80 puntos en la prueba de valoración de antecedentes, con lo cual no me encuentro de acuerdo y mediante reclamación radicada el 18 de septiembre de 2023 presente reclamación en la plataforma SIMO, debido a las siguientes inconsistencias:

- a) No me fue asignado puntaje por concepto de Educación Informal, argumentando que los soportes que reposan en mi inscripción “no presentan relación con las funciones establecidas por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado”.

Sin embargo, acredito un curso de 40 horas con el SENA en INDUCCION A LOS SISTEMAS DE GESTION DE LA CALIDAD el cual guarda relación con la función N° 7 del manual de funciones para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO ofertado por la Gobernación de Boyacá (Secretaría de Educación de Boyacá) que corresponde a: “Apoyar el proceso de archivo de la dependencia **de acuerdo a políticas de calidad institucional** y ley general de archivos” (subrayado propio).

- b) Igual ocurre con el DIPLOMADO EN GESTIÓN DEL CAMBIO: UNA TRANSFORMACIÓN DEL SER PARA EL HACER de 100 horas realizado con la UNIVERSIDAD JAVERIANA el cual guarda relación con la función N° 9. “Implementar el desarrollo y sostenimiento del Modelo Integrado de Planeación y Gestión Institucional.” Ya que según el “Marco General del Modelo Integrado de Planeación y Gestión” versión 5 del Departamento Administrativo de la Función Pública establece como uno de los Propósitos Finales del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) el siguiente:

“Entidades públicas inteligentes, ágiles y flexibles: el Modelo permitirá mayor agilidad en el cumplimiento de las funciones de las organizaciones, de manera que generen resultados para satisfacer las necesidades y resolver los problemas de los ciudadanos (Principio de Celeridad). Igualmente, las organizaciones podrán reaccionar más rápidamente a los cambios del

entorno y adaptarse a nuevas circunstancias que ameriten la revisión de su propósito fundamental y los resultados a alcanzar.”

Por tanto, la formación informal en GESTIÓN DEL CAMBIO guarda relación con la función de “Implementar el desarrollo y sostenimiento del Modelo Integrado de Planeación y Gestión Institucional” descrita en el numeral 9 del manual de funciones del empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO ofertado por la Gobernación de Boyacá (Secretaría de Educación de Boyacá).

- c) En cuanto a los puntajes por experiencia específica el operador también se equivocó. Lo anterior, dado que según los soportes que acredito debió asignárseme una puntuación máxima de 40 puntos por experiencia relacionada, pero solo me asignaron 10 puntos. Igual ocurre con la experiencia laboral, cuya puntuación máxima es de 10 puntos, pero me asignaron 40 puntos. Es decir, quedó invertida la puntuación de la experiencia relacionada con la de la experiencia específica. Veamos lo que dice el anexo técnico.

b) Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de estos niveles jerárquicos, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Relacionada (ER)* y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la *Experiencia Laboral (EL)*.

EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA (ER) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses**	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

** El puntaje asignado no podrá ser superior al máximo asignado para este criterio

EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL (EL) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{10}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 13 a 24 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{10}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.

EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL (EL) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 25 a 36 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{10}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
37 o más meses**	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{10}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

** El puntaje asignado no podrá ser superior al máximo asignado para este criterio

Veamos lo que se publicó en la plataforma SIMO:

Sección	Puntaje	Peso
Experiencia Relacionada (Asistencial)	10.00	100
Experiencia Laboral (Asistencial)	40.00	100

De lo anterior, se observa que los puntajes se invirtieron en la plataforma contraviniendo lo que establece el anexo técnico.

- d) En cuanto a mi experiencia laboral, también se observa que no fue tenida en cuenta la totalidad de la experiencia que me certifica la DIAN en el cargo de FACILITADOR III durante el periodo comprendido entre el 12/06/2020 y el 11/06/2021 (1 año). Tampoco se tuvo en cuenta la experiencia obtenida con esta misma entidad desde el 17/09/2022 hasta el 02/03/2023.

Veamos:

Experiencia							
Listado la valoración de los certificados de experiencia							
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento	
DIAN	FACILITADOR III	2022-06-12	2022-09-16	Válido	Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Experiencia Relacionada.		
DIAN	FACILITADOR III	2021-06-12	2022-06-11	Válido	Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Experiencia Laboral.		
DIAN	FACILITADOR III	2019-06-12	2020-06-11	Válido	El presente documento de Experiencia es válido, pero no genera puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que este fue validado para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia exigido en la OPEC.		
SNR REGISTRO Y NOTARIADO	AUXILIAR GESTIÓN DOCUMENTAL	2018-02-01	2018-10-25	Válido	Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Experiencia Relacionada.		
SUPERINTENDENC REGISTRO Y NOTARIADO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	2018-02-01	2018-12-31	No válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para calificación, toda vez que el aspirante ya cumplió con la puntuación máxima en el Factor de Experiencia relacionada y laboral. Tal y como lo exige el Anexo Técnico de los Acuerdos del presente Proceso de Selección, Territorial 8.		
INCOLBEST S A	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	2015-03-17	2015-12-20	No válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para calificación, toda vez que el aspirante ya cumplió con la puntuación máxima en el Factor de Experiencia relacionada y laboral. Tal y como lo exige el Anexo Técnico de los Acuerdos del presente Proceso de Selección, Territorial 8.		

1 - 6 de 6 resultados « < 1 > »

Total experiencia válida (meses): 36.00

Según consta en el certificado adjunto en la plataforma SIMO, con la DIAN tengo certificada experiencia relacionada en el cargo de FACILITADOR III desde el 12/06/2019 y hasta el 02/03/2023 (fecha en la cual se expide la certificación).

QUINTO: Mediante comunicación cargada en la plataforma SIMO en fecha 13 de octubre de 2023, la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** dio respuesta a mi reclamación presentada concluyendo que *“No proceden los cambios solicitado en su reclamación, por las razones expuestas anteriormente y en consecuencia se mantiene la puntuación inicialmente publicada el pasado 15 de septiembre de 2023 de 80.00 en la prueba de Valoración de Antecedentes”*

En la respuesta dada por dicha **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** no fueron considerados los argumentos presentados en mi reclamación con respecto a la no asignación de puntajes por los cursos de INDUCCION A LOS SISTEMAS DE GESTION DE CALIDAD y DIPLOMADO GESTIÓN DEL CAMBIO, los cuales como se sustentó en la reclamación si guardan relación con las funciones del empleo en el cual estoy concursando y que además, son transversales a cualquier empleo público.

En la reclamación la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** se limitó a responder que: *“para su caso específico, usted aporó INDUCCIÓN A LOS SISTEMAS DE GESTIÓN DE CALIDAD, el cual se encuentra enfocado a garantizar todas las actividades de una empresa orientadas a la satisfacción del cliente, con la cual garantice que los productos o servicios elaborados con calidad, y también aporó DIPLOMADO GESTIÓN DEL CAMBIO, el cual se encuentra enfocado a obtener habilidades, herramientas y conocimientos necesarios para impulsar con éxito las iniciativas de cambio de organización mientras que el propósito de la OPEC 192698 va encaminado a “(...) apoyar en los procesos y actividades de gestión asistencial que requiera los grupos funcionales para facilitar el desarrollo de la gestión administrativa, respondiendo por el oportuno registro y trámite de la misma (...)”, en este sentido no es posible establecer relación alguna, razón por la cual los certificados no pueden ser tenidos en cuenta para asignar puntuación en la prueba de valoración de antecedentes” (negrilla y subrayado propio)*

La respuesta dada por la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** desconoce lo establecido en la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES y en el literal c) del numeral 3.1.2.1. Certificación de la Educación del ANEXO TÉCNICO – *“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN “TERRITORIAL 8”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL”* lo anterior dado que el anexo establece que:

“En la Prueba de Valoración de Antecedentes solamente se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, adicionales a lo exigido en el requisito mínimo, relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Anexo” (negrilla y subrayado propio).

Es decir, en el anexo claramente se establece que la educación informal para ser valorada debe ser relacionada con las funciones del respectivo empleo y no relacionada con el propósito principal del empleo, como erróneamente lo valoró la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**.

En mi caso concreto la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** no tuvo en cuenta las funciones del empleo para el cual me postulé, solo se limitó a hacer mención al propósito principal del empleo, desconociendo las reglas del proceso y sin dar una respuesta a mi petición de fondo.

SEXTO: Al no existir recurso alguno ante la errónea respuesta dada por la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** a mi reclamación, acudo subsidiariamente ante el Juez de Tutela, dado que la situación presentada claramente constituye una vulneración al derecho fundamental de petición (Artículo 23 CP), al derecho fundamental al debido proceso (Artículo 29 CP), al derecho fundamental a la igualdad (artículo 13 CP), al derecho al trabajo (artículo 53 cp) y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos (artículo 125) y demás normas concordantes que a continuación destacaré.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a través de su operador la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** han vulnerado mi derecho fundamental de petición (Artículo 23 CP), al derecho fundamental al debido proceso (Artículo 29 CP), al derecho fundamental a la igualdad (artículo 13 CP), al derecho al trabajo (artículo 53 CP) y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos (artículo 125).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, 333 de 2021 y lo siguiente:

1. El artículo 23 de la constitución política de Colombia establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
2. El artículo 13 de la ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la ley Estatutaria 1755 de 2015 establece que:

*“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a **obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.**”*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.” (Negrilla y subrayado propio)

3. El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia establece que:

*“Artículo 13. **Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación** por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” (Negrilla y subrayado propio)*

4. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertirlas que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso” (Negrilla y subrayado propio)

5. El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia establece que:

“Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.” (Negrilla y subrayado propio)

6. El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que:

“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Parágrafo. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.” (Negrilla y subrayado propio)

7. La Corte Constitucional en sentencia T- 377 de 2000 respecto al derecho fundamental de petición precisó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”

8. Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia T-206/18 destacó que:

*“9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; **y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado**” [24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].*

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara,

precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31].

En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"

9. El Honorable Consejo de Estado del día 24 de febrero de 2014 bajo el radicado 08001233300020130035001 señala que procede la acción de tutela cuando busca controvertir las decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, dentro de los siguientes términos:

10.

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración – las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter particular-, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados"

11. Dicho lo anterior es menester enunciar que la procedencia de la acción de tutela para lograr la protección en materia de igualdad en el acceso al ejercicio de la función pública encuentra su sustento en el grado de protección que la tutela le otorga a estos derechos, contrastado con el grado de protección que brindan las acciones contencioso administrativas, pues se entiende que en el marco de un

proceso de concurso de méritos y atendiendo a la congestión del aparato judicial, el agotamiento de la vía contencioso administrativo se traduce necesariamente en una demora innecesaria y en la prolongación de la afectación de los derechos fundamentales enunciados a través del tiempo, pues así lo ha sostenido la Corte Constitucional a través del pronunciamiento de sentencia T -112 A de 2014:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.”

12. Adicional a lo anterior y siguiendo la línea Jurisprudencial de las Altas Cortes, no es de menos relevancia la afectación al Debido Proceso que se evidencia en el caso que pongo a su conocimiento, teniendo en cuenta que el debido proceso es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a determinadas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez, en este punto es importante hacer referencia al artículo 229 de la Carta Política el cual indica que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, derecho sobre el cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas en calidad de administrados. Veamos:

“La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo

El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela (...).”

13. Por último, debe también atenderse a lo dispuesto por la Corte Constitucional en materia del derecho a la igualdad según el cual este concepto comporta un componente multidimensional, en el entendido que es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía de derecho, de igual forma la igualdad puede ser comprendida a partir de tres dimensiones: i) *Formal: implica que la legalidad debe ser impartida en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige,* ii) *Material: se debe garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos, y* iii) *La prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión, política, entre otros.*

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor(a) Juez(a) se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Copia de mi cédula de ciudadanía (1 folio en formato PDF) ver anexo 0
- Copia de mi certificado de inscripción N° 570972967 con el cual se acredita que me encuentro inscrito en la OPEC N° 192698 del proceso de selección 2408 A 2434 DE 2022 – “TERRITORIAL 8, Gobernación de Boyacá (Secretaría de Educación de Boyacá) (2 folios en formato PDF). **Ver anexo 1**
- Copia de la reclamación presentada el 18 de septiembre de 2023, junto con los soportes pertinentes, en contra de la prueba de valoración de antecedentes, publicada en el aplicativo SIMO de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**. En la cual se evidencian mis argumentos y solicitudes frente a la incorrecta valoración de mis antecedentes, en especial lo que tiene que ver con la puntuación asignada por educación informal. (4 folios en formato PDF). **Ver anexo 2**
- Copia de los anexos presentados junto con la reclamación del 18 de septiembre de 2023 con los cuales se demuestra la pertinencia del DIPLOMADO EN GESTIÓN DEL CAMBIO con las funciones del empleo al cual me postulé. (2 archivos en formato PDF que suman un total de 16 folios) **ver anexos 3 y 4**
- Copia de la respuesta emitida por la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** en fecha 13 de octubre de 2023, con la cual se evidencia que dicho operador de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, no tuvo en cuenta las funciones del empleo para el cual me postulé, solo se limitó a hacer mención al propósito principal del empleo, desconociendo las reglas del proceso y sin dar una respuesta a mi petición de fondo, con lo cual me vulneró los derechos fundamentales cuya protección aquí reclamo. (12 folios en formato PDF). **Ver anexo 5**
- Copia del contrato 321 de 2022 con el cual la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** contrató como operador a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**. (16 folios en formato PDF). **Ver anexo 6**
- Copia de la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES publicada en la página web de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** con la cual se acreditan los criterios y reglas establecidas para la asignación de puntajes por educación formal e informal. (27 folios en formato PDF). **Ver anexo 7**
- Copia del ANEXO TÉCNICO – “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN “TERRITORIAL 8”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL” en cuyo literal c) del numeral 3.1.2.1. Certificación de la Educación (página 17) se establecen las

reglas para valoración de la educación informal. (36 folios en formato PDF). **Ver anexo 8**

- Igualmente solicito señor(a) juez(a) decretar y tener en cuenta las demás pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles para la protección de mis derechos fundamentales.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito señor(a) Juez(a) disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar mi derecho fundamental de petición (Artículo 23 CP), mi derecho fundamental al debido proceso (Artículo 29 CP), mi derecho fundamental a la igualdad (artículo 13 CP), mi derecho al trabajo (artículo 53 CP) y mi derecho al acceso a cargos públicos por concurso de méritos (artículo 125)., los cuales el cual están siendo vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a través de su operador la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**.

SEGUNDO: Ordenar la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a su operador la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, que dentro de las 48 horas siguientes corrija la respuesta dada en fecha 13 de octubre de 2023 con respecto a mi reclamación presentada en fecha 18 de septiembre de 2023, dando cumplimiento a las reglas establecidas en la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES y en el literal c) del numeral 3.1.2.1. Certificación de la Educación del ANEXO TÉCNICO – “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN “TERRITORIAL 8”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL” y en consecuencia me reconozca la puntuación por valoración de antecedentes con respecto al curso de INDUCCION A LOS SISTEMAS DE GESTION DE CALIDAD y al DIPLOMADO GESTION DEL CAMBIO.

TERCERO: En concordancia con lo anterior ordenar la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a su operador la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, que dentro de las 48 horas siguientes corrija en la plataforma SIMO la puntuación que me fue otorgada por concepto de la Prueba de Valoración de Antecedentes e igualmente se contemple la puntuación correcta y que me corresponde en la lista de elegibles que para tal efecto se expida.

ANEXOS

Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

PARA NOTIFICACIONES AL ACCIONANTE:

Recibo notificaciones preferiblemente al siguiente correo electrónico: civilgeovanni881027@hotmail.com .Solo en caso de no ser posible la notificación a mi correo electrónico también me pueden notificar en la siguiente dirección física: Calle 17# 12-44 Interior 5 apto 304 Tunja Boyacá.

PARA NOTIFICACIONES A LOS ACCIONADOS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** recibe notificaciones judiciales en notificacionesjudiciales@cns.gov.co

De conformidad con lo establecido en su página web, la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** recibe notificaciones judiciales en archivo@poligran.edu.co . adicionalmente en el contrato 321 de 2022 suscrito con la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para este concurso, se establece el siguiente correo electrónico de contacto: afhernandezv@poligran.edu.co

Atentamente,



GIOVANNI ALEXANDER BELTRAN CASTELLANOS
CC: 1053330673 expedida en Chiquinquirá (Boyacá)
Correo electrónico: civilgeovanni881027@hotmail.com
Teléfono de contacto: 3222240381